

JUNTA ELECTORAL

ACTA Nº 18

Acta de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada celebrada el día **10 de febrero de 2025**.

- **Modo de celebración:** Videoconferencia
- **Asistentes:**
 1. Doña Susana González Agudo
 2. D. Pedro Carrasco Jiménez
 3. D. Fernando Sainz de Varanda Alierta
 4. Dña. Teresa Campuzano Pérez - Secretaria General. Actúa como Secretaria
- **Orden del día**
 1. Toma de razón última resolución del TAD notificada el 7 de febrero. Decisiones a adoptar.
 2. Aprobación del acta
- **Duración:** 15' (19:05-19:20)

1. Toma de razón última resolución del TAD notificada el 7 de febrero. Decisiones a adoptar.

El pasado 7 de febrero el TAD notifica la resolución de nº 23/2025, tras la reclamación interpuesto por D. Alberto Ayora Hirsch, tras la resolución adoptada por esta Junta Electoral en su reunión del pasado día 20 de enero 2025 y publicada en el Acta nº 15.

Dado que la denuncia presentada ante el TAD lo fue por D. Alberto Ayora Hirsch, y éste ha alegado la existencia de enemistad manifiesta respecto de D. Fernando Sainz de Varanda Alierta, éste, pese a considerar que no existe motivo de abstención, a fin de no perjudicar las resoluciones adoptadas, se abstiene de participar tanto en las deliberaciones como en la adopción de acuerdos de este punto.

Esta junta electoral, previamente había recibido las Resoluciones 559 y 566 del TAD, en las que se finalizaba señalando:

"Pues bien, desde la óptica anunciada, la actuación de la federación territorial, a juicio de este TAD, es un acto potencialmente inductor o condicionante del sentido del voto de los electores, contrario a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Así, la federación territorial, mediante el envío del e-mail a los electores, ha potenciado la visibilidad e idoneidad de ciertas candidaturas como miembros de la Asamblea General e induciendo el voto a favor de las mismas en detrimento de otras, lo que claramente induce a aquellos a dirigir su voto a hacia las candidaturas que postulan intereses coincidentes con los federativos.

Así las cosas, la actuación de la federación territorial se revela como necesaria, proporcionada e idónea para atentar contra el marco de serenidad y libertad en el que debe formarse la verdadera voluntad política del elector, infringiendo el deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

Por lo expuesto, no hay duda alguna que dicho acto es claramente contrario al deber de neutralidad y, por ende, a los principios que inspiran el proceso electoral y que, estando integrada la Federación autonómica en la estatal y, por tanto, sujeta al deber de neutralidad, se ha infringido el artículo 12.4 de la Orden Electoral.

4.3. Efectos de la estimación.

La estimación del recurso en esta pretensión lleva consigo que este TAD requiera a la Junta Electoral al efecto de que, a su vez, requiera a la federación territorial respectiva para que cese su conducta y se retracte, sin que pueda suponer la repetición electoral, en la medida en que no se ha acreditado que haya tenido algún tipo de trascendencia en las elecciones."

En dicha resolución, no se señalaba la forma en la que se debía realizar la retractación exigida por el Tribunal Administrativo del Deporte. De esta forma y tras transcribir la parte sustancial de las resoluciones, se acordó lo siguiente, que consta en el acta nº 14 de esta Junta Electoral:

"Por todo ello, dando cumplimiento a lo dispuesto por el TAD, esta Junta Electoral REQUIERE a la FEEC (Federació d'Entitats Excursionistes de Catalunya) y a la FVM (Federación Vizcaína de Montaña) al objeto de que cesen su conducta y que, antes del 20 de enero a las 18 horas, se retracten de las actuaciones contrarias al deber de neutralidad que han llevado a cabo durante el proceso electoral."

Una vez recibidas dichas comunicaciones retractándose de las actuaciones llevadas a cabo contrarias al deber de neutralidad, éstas fueron publicadas por esta Junta Electoral junto al Acta nº 15, en la que se hizo constar la toma de razón;

"3. Toma de razón retractaciones recibidas por parte de la FEEC y de la FVM.

Se reciben las retractaciones solicitadas, en tiempo y forma, por la Federació d'Entitats Excursionistes de Catalunya y la Federación Vizcaína de Montaña, que se adjuntan a este acta, entendiéndose que tras su publicación quedarían cumplidas íntegramente las resoluciones 559/2024 y 566/2024 del TAD."

Frente a dicha resolución, D. Albero Ayora Hirsch, interpuso reclamación directamente ante el TAD, considerando que la misma incumplía la obligación de retractarse en la misma forma y destinatarios que la irregularidad cometida, por lo que solicitaba del TAD que ordenase a esta Junta Electoral de la FEDME “a actuar como corresponde, de tal modo que dicha rectificación se realice y difunda antes de la celebración de la asamblea general del 25 de enero en la que se elige presidente y comisión delegada.”

La resolución del TAD del pasado día 6 de febrero, nº 23/2025, tras exponer los antecedentes aquí citados, viene a considerar;

“Por tanto, estimando este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos en su día presentados, y realizando dicha estimación por entender que el envío del e-mail directamente a los electores, ha potenciado la visibilidad e idoneidad de ciertas candidaturas como miembros de la Asamblea General e induce el voto a favor de las mismas en detrimento de otras, considera este Tribunal que la retroacción a la que la Junta Electoral debe obligar a las federaciones autonómica debe comprender la misma visibilidad, efectos y destinatarios que las declaraciones realizadas que infringieron dicho deber de neutralidad.

La retractación por parte de la federación catalana se realizó en los siguientes términos vía email con único destinatario la Junta Electoral: “Que, a la vista del acta de la Junta Electoral FEDME celebrada el pasado día 16 de enero, esta federación procede a retractarse respecto de los hechos puntuales a los que hace referencia el expediente 566/2024 del Tribunal Administrativo del Deporte. Por otro lado, se solicita la remisión del texto completo de la resolución dictada por el TAD del referido expediente, ya que se desconoce el contenido.”.

La retractación por parte de la federación vizcaína se realizó en los siguientes términos en virtud de escrito de su Presidente: “Que se retracta de los hechos objeto del recurso, y se realizó puntualmente, desconociendo ser contrario a derecho y entendiendo, en su momento, que no formábamos parte de la estructura de la FEDME, al no estar contemplados expresamente en la normativa deportiva pública ni del la FEDME. No obstante, una vez conocida la interpretación del TAD, acatamos y nos retractamos y no volverá a ocurrir”.

Así las cosas, la publicación de ambas declaraciones de las federaciones autonómicas como anexos del Acta de la Junta Electoral se presentan como retractaciones en términos vagos y difusos con desconocimiento de los hechos de los que se retractan y de los destinatarios afectados por los mismos, sin realizar referencia alguna al deber de neutralidad. En consecuencia, ambas carecen indudablemente de los mismos efectos y alcance que los emails remitidos di-

rectamente a los electores en los que se expresa el sentido del voto respecto de unas candidaturas en detrimento de otras. Las retractaciones en los términos en los que han sido realizadas por federaciones territoriales, y publicadas por la Junta Electoral, no se corresponden con las infracciones del deber de neutralidad cometidas, y por ello, no puede entenderse que cumplen con la finalidad que el ordenamiento contempla para las mismas.

La obligación de retractación de las declaraciones efectuadas tiene por objeto reparar en la medida de lo posible el daño causado y evidenciar la falta de neutralidad producida, proscribiendo la conducta realizada e intentando mitigar sus efectos. Sin embargo, las retractaciones transcritas adolecen de la naturaleza de medida reparadora respecto de un hecho concreto o de evidencia de cuál es la infracción cometida.

En conclusión, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que la ejecución de las resoluciones dictadas en el Acta nº15 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada es claramente insuficiente y no se ajusta a normativa rectora del proceso electoral. La Junta Electoral, como garante de la organización, la supervisión y el control inmediato del proceso electoral conforme a su normativa, debe requiere a las federaciones territoriales vizcaína y catalana a retractarse de sus declaraciones con expresión de los hechos a los que se refieren y en la misma vía y con idéntica publicidad y difusión en las que fueron realizadas las declaraciones que vulneraron el deber de neutralidad."

Y, finalmente, acuerda "ESTIMAR el recurso formulado por D. Alberto Ayora Hirsch en su condición de miembro con licencia y candidato a la presidencia 2005-2008 de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME), contra el Acta nº15 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada de fecha 20 de enero de 2025.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Junta Electoral acuerda remitir a las Federaciones Territoriales Catalana y Vizcaína, la resolución adoptada por el Tribunal Administrativo del Deporte, así como un requerimiento expreso para procedan a la rectificación de la misma forma y condiciones en que solicitaron el voto para unos candidatos determinados, y con ello den cumplimiento a lo acordado por dicho Tribunal.

Igualmente se acuerda publicar la resolución 23/2025 antecitada junto al presente acta de la Junta Electoral.

4. Aprobación del acta

Finalizada la sesión se acuerda enviar el borrador del acta por correo electrónico para su aprobación y firma por todos sus miembros, siendo la firma prueba suficiente de su aprobación.

De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento electoral de la FEDME, los presentes acuerdos podrán ser recurridos ante el Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con lo establecido en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 19:20 horas.

Firmado por SUSANA
GONZÁLEZ AGUDO día
10/02/2025 19:58
con DNI
.Susana González
Agudo

CARRASCO
JIMENEZ
PEDRO -
Firmado digitalmente por
CARRASCO
JIMENEZ PEDRO -
Fecha: 2025.02.10
23:56:57 +01'00'

Firmado digitalmente: FERNANDO SAINZ DE VARANDA
ALIERTE FERNANDO -
Nombre de reconocimiento
1.3.6.1.4.1.16533.30.1=ALIERTE, sn=SAINZ
givenName=FERNANDO, serialNumber=
title=Abogado, st=Zaragoza, c=ES, o=Real e Instituto Colegio
de Abogados de Zaragoza, 1.3.6.1.4.1.16533.30.3=2083 /
AS0297, email=ALIERTE FERNANDO SAINZ DE VARANDA
ALIERTE
Fecha: 2025.02.11 10:25:06 +01'00'

Susana González Agudo

Pedro Carrasco Jiménez

Fernando Sainz de Varanda Alierta

CAMPUZANO
PEREZ
MARIA
TERESA -
Firmado digitalmente por
CAMPUZANO
PEREZ MARIA
TERESA -
Fecha: 2025.02.11
09:18:01 +01'00'

Teresa Campuzano Pérez

